



MINISTERIO
DE JUSTICIA

MINISTERIO
DE ASUNTOS ECONÓMICOS
Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL

V_ 04.10.2023

PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE DESARROLLA EL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL

I

La administración concursal desempeña un papel esencial en el procedimiento concursal, dependiendo en gran parte su buen desarrollo de la actuación de aquéllos. Su configuración debe responder a un modelo de mercado organizado en el que diferentes profesionales suficientemente cualificados, presten sus servicios.

Desde la aprobación de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, las sucesivas reformas de esta norma han venido incidiendo en el régimen jurídico de la administración concursal con el doble objetivo de reforzar su profesionalización e incidir en su retribución, tanto para asegurar una retribución mínima, como para ajustar su coste atendiendo a las diferentes circunstancias que se pueden dar en cada concurso.

En primer lugar, así sucedió con el Real Decreto-ley 3/2009, de 27 de marzo, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y concursal ante la evolución de la situación económica. Dicha norma tuvo su continuación en la Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, la cual reforzó sus funciones y su responsabilidad imponiendo a la administración concursal la obligación de contar con expertos independientes, y su coste, así como los requisitos para ser nombrado administrador o administradora concursal, con la finalidad de permitir una mejor valoración por el juez o la jueza del concurso de la experiencia y formación específica para el desempeño del cargo.

El Real Decreto-ley 3/2009, de 27 de marzo, introdujo también algunos cambios en la retribución, mediante el establecimiento de un arancel que se tenía que ajustar necesariamente a las reglas de exclusividad, identidad, limitación y efectividad. Asimismo, reforzaba la publicidad a través del Registro público concursal. Además, incorporó al ordenamiento jurídico concursal, ligada a la regla de la efectividad, la figura de la cuenta arancelaria que se dotaría de las aportaciones obligatorias de los administradores y administradoras concursales. También se modificaron las condiciones para ser administrador o administradora concursal para las personas jurídicas, con un acceso más exigente, y también el régimen de incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones. Asimismo, se dio una nueva regulación al artículo que regulaba el Registro público concursal dejando para un ulterior desarrollo reglamentario la determinación de la estructura, el contenido y el sistema de publicidad a través de las dos secciones en que este se articulaba. Dicho desarrollo reglamentario se llevó a cabo mediante el Real Decreto 892/2013, de 15 de noviembre, regulador del Registro público concursal.

La Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, siguió en la línea de reforzar las funciones y responsabilidad de la administración concursal, así como los requisitos para su acceso, con la exigencia a los administradores y administradoras concursales de la acreditación de su experiencia en el ámbito concursal y acreditación de formación especializada o condición de economista, titulado mercantil o auditor de cuentas con cinco años de experiencia, para poder integrar las listas de los Decanatos y la suscripción de un seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente en el momento de la aceptación del cargo. Se establece con carácter general su composición unipersonal, exigiendo la condición de abogado en ejercicio con cinco años de experiencia profesional efectiva y la acreditación de formación especializada en derecho concursal, o la condición de economista, titulado mercantil o auditor de cuentas con cinco años de experiencia profesional y con especialización demostrable en este ámbito.

Tras varios años de aplicación de las anteriores reformas, fue la Ley 17/2014, de 30 de septiembre, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación

y reestructuración de deuda empresarial la que realiza una importante modificación en el régimen jurídico de la administración concursal. Esta última reforma se ha visto consolidada y mejorada por la reciente Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades.

Así, la nueva regulación aprobada en 2014 abrió la posibilidad de exigir la superación de pruebas para acceder a la profesión de la administración concursal. Esta exigencia se ha concretado en la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, como un examen de aptitud profesional para poder inscribirse el administrador o administradora concursal en la sección cuarta de administradores y administradores concursales del Registro público concursal, donde deberán inscribirse todas las personas físicas y jurídicas que quieran ejercer como administración concursal, siempre que cumplan con los requisitos que se exijan.

La segunda novedad prevista en la Ley de 2014 también ha contado con un desarrollo posterior en la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, con el fin de garantizar su puesta en marcha. Esta novedad está ligada a la anterior en la medida en que la nueva sección cuarta del Registro público concursal sustituirá a las actuales listas en los decanatos de los juzgados. Además, una nueva clasificación de los concursos en función de su tamaño permitirá modular los requisitos exigidos a la administración concursal en atención a la complejidad previsible de cada concurso. Con esta reforma, el Registro público concursal está llamado a proporcionar al juez o la jueza que conozca del concurso el administrador o administradora concursal que reúna las condiciones exigidas por un sistema de turno correlativo, salvo en el caso de los concursos de gran complejidad, en los que se mantiene un espacio de discrecionalidad acotada para la

designación. Este nuevo sistema sustituye a la actual designación directa por el juez o la jueza.

La tercera modificación de la Ley 17/2014, que también ha contado con una mayor concreción y desarrollo en la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, afectó a los principios rectores de la remuneración de la administración concursal. Así, en 2014 se refuerza la regla de eficiencia, que relaciona la remuneración de la administración concursal con la calidad y los resultados de su trabajo, e insiste en la concepción del arancel como mecanismo de incentivos que fomente la calidad, la diligencia y la agilidad de la administración concursal.

En la reforma de 2022 se introduce una regla sobre la duración del concurso, estableciendo ajustes en la retribución según se desarrolle el concurso a lo largo del tiempo. Dicha regla se incluye en cumplimiento de la Directiva 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades. Esta Directiva regula la adopción de medidas necesarias por parte de los Estados miembros para que los procedimientos de insolvencia se tramiten de forma rápida y eficiente (artículo 25, letra «b») procurando el mantenimiento de aquellas unidades productivas que sean objetivamente viables.

Por último, y respecto a la cuenta de garantía arancelaria, la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, la dota de una nueva redacción, manteniendo la necesidad de un desarrollo reglamentario previo a su constitución y puesta en funcionamiento.

II

Sobre la base de lo anteriormente citado, este real decreto viene a desarrollar el reglamento de la administración concursal, conforme a lo dispuesto en la disposición final decimotercera de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades.

De este modo, los ejes en los que se centra el real decreto son: la regulación de los requisitos de acceso a la administración concursal; el nombramiento de la administración concursal en función de la complejidad de los concursos, y, por tanto, establecimiento de una clasificación de los mismos; y el nuevo régimen de retribución. En este sentido, este real decreto continúa la línea seguida en anteriores reformas persiguiendo el objetivo de mejorar la eficiencia del sistema concursal a través de la profesionalización de la administración concursal. Para ello, se refuerzan los requisitos de acceso, se determinan distintos elementos del nuevo sistema de nombramiento, se revisa el diseño del arancel de la administración concursal y se regula la cuenta de garantía arancelaria.

Con esta regulación se quiere cumplir con el necesario desarrollo del régimen jurídico de la administración concursal. Tal y como considera el Consejo General del Poder Judicial en su informe de 22 de septiembre de 2015, “la administración concursal se configura como un órgano auxiliar del juez o de la jueza del concurso que actúa bajo los principios de profesionalidad, imparcialidad e independencia, a los que no es ajena la concreción de un régimen retributivo que asegure la efectividad de tales principios y la consecución de la finalidad propia del procedimiento concursal, y que con la

incorporación del principio de eficiencia se pretende asegurar un incentivo que fomente la calidad, la diligencia y la agilidad de la administración concursal, lo que de suyo redundará en el logro de los fines a que el proceso concursal está ordenado. Del mismo modo, la regulación de la nueva sección cuarta del Registro público concursal ha de ser objeto de la función consultiva propia de este órgano constitucional, en la medida en que se erige en el instrumento a través del cual no solo se ha de dotar de publicidad y de transparencia al acceso a la condición de administrador o administradora concursal, sino que además sirve para llevar a cabo su designación en un específico concurso, generalmente a través de un sistema de turno corrido, que no excluye, sin embargo, las facultades discrecionales del juez o de la jueza del concurso a la hora de designar administrador o administradora concursal en los concursos de mayor tamaño conforme a los criterios legal y reglamentariamente establecidos”.

III

Por lo que se refiere al contenido del presente real decreto, el capítulo preliminar “Objeto y ámbito de la norma” consta de un artículo sobre “Objeto y ámbito subjetivo.

El capítulo I, recoge los requisitos de acceso a la administración concursal, partiendo de la necesidad de la inscripción en la sección cuarta del Registro público concursal, para seguir con el desarrollo del examen de aptitud profesional y su evaluación, creando para ello una Comisión de Evaluación.

Para la inscripción en la sección cuarta del Registro público concursal bastará con poseer titulación universitaria, por lo que se mantienen las profesiones que estos últimos años vienen siendo designadas para el desarrollo de esta función, pero admitiendo también a otros profesionales distintos de los abogados, economistas y titulados mercantiles y auditores, siempre que cuenten con experiencia profesional en los ámbitos jurídico y económico, o de gestión y de administración de empresas que deberá ser acreditado con la superación del examen. El requisito básico para el ejercicio de la administración concursal pasa a ser, por tanto, la superación del examen de aptitud

profesional valorado por una Comisión de Evaluación. Este examen cumplirá una función de garantía de la competencia, homogeneización de los requisitos de entrada y especialización de los administradores y administradoras concursales, así como de profesionalización de esta actividad. No obstante, este real decreto incluye una disposición transitoria en atención a la cual se exceptiona la exigencia de examen para la inscripción en la sección cuarta, con carácter provisional, o definitivo, a los profesionales que hoy vienen desarrollando esta función, siempre que reúnan una serie de requisitos.

La superación del examen de aptitud profesional, junto con la suscripción de un seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente, posibilitarán la inscripción en la sección cuarta del Registro público concursal.

Estos requisitos configuran el nuevo sistema de acceso a la administración concursal. Una vez inscritos en la sección cuarta del Registro público concursal, los conocimientos de los administradores y administradoras concursales deben verse reforzados por el desempeño de las funciones que la ley les encomienda. De hecho, para acceder a concursos de mayor complejidad será necesario acreditar una experiencia mínima en otros concursos de menor complejidad. El cumplimiento de estos requisitos no obsta a que, como en cualquier otra profesión, los administradores o administradoras concursales sigan las actividades de formación continuada que les permitan mantenerse al tanto de las novedades en materia concursal y profundizar en las áreas concretas que consideren oportuno.

IV

El capítulo II de este real decreto se dedica a desarrollar, en su sección primera, las reglas generales del nombramiento de los administradores y administradoras concursales según la complejidad del concurso, así como el funcionamiento de la lista de la sección cuarta del Registro público concursal y el turno correlativo. Se efectúa así la determinación de los criterios por los que se considera la complejidad del concurso como concursos de menor complejidad, de complejidad media, y de mayor complejidad.

Los criterios a los que se atiende para efectuar esa clasificación son el número de acreedores y la estimación inicial de pasivo. No obstante, el tamaño no es la única variable que indica la complejidad del concurso, por lo que se prevé que cuando concurren determinadas circunstancias, como que el deudor sea una entidad de crédito o de seguros o que esté sometido a supervisión de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, el concurso sea clasificado automáticamente como de mayor complejidad.

El nombramiento del administrador o administradora concursal en concursos de cada vez mayor complejidad vendrá dado, además de por la experiencia en el desempeño de la función a la que ya se ha aludido, por la exigencia de contar con un equipo de trabajo adecuado a la complejidad que estos conllevan.

En una segunda sección de este capítulo, por motivos de sistemática y mejor comprensión de la regulación de esta figura, se incorpora el contenido del actual Real Decreto 1333/2012, de 21 de septiembre, por el que se regula el seguro de responsabilidad civil y la garantía equivalente de los administradores o administradoras concursales, produciéndose, en consecuencia, la derogación de este.

V

Por lo que se refiere al nuevo régimen del arancel de los administradores y administradoras concursales contenido en el capítulo III, se efectúa su ajuste a una serie de reglas que no se encuentran recogidas en el Real Decreto 1860/2004, de 6 de septiembre, por el que se establece el arancel de derechos de los administradores concursales, que se deroga igualmente. Se trata de las reglas de limitación, duración y de eficiencia, que ahora recoge el artículo 86.1 del Texto refundido de la Ley Concursal aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo. Además, se incluyen nuevos incentivos, y se revisan e incorporan algunos ajustes y complementos retributivos.

El capítulo III se divide en 9 secciones, donde se recogen todas las especificaciones necesarias para determinar el arancel en cada una de las fases del concurso, con especial atención al desarrollo de la regla de la eficiencia recogida en el artículo 86.1 4ª del Texto refundido de la Ley Concursal aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, que se concreta en nuevos incentivos, así como en posibles ajustes por la asignación de funciones, la complejidad, o la duración del concurso.

El real decreto también incorpora con detalle la forma de realizar el cálculo de la base retributiva, así como los plazos para percibir las retribuciones.

Cabe realizar una mención específica a la sección 9ª que regula la garantía de la retribución y la cuenta de garantía arancelaria, con cargo a la cual se hará efectivo el pago de la retribución de la administración concursal en aquellos concursos sin masa o con insuficiencia de masa.

La cuenta de garantía arancelaria se dotará con las aportaciones obligatorias que se detraerán de un determinado porcentaje de las retribuciones percibidas por los administradores y administradoras concursales.

El propósito último del régimen que se establece es asegurar que los profesionales más cualificados tengan suficientes incentivos para desempeñar las complejas tareas del cargo, posibilitando al mismo tiempo que las cantidades que se perciban en concepto de retribución, se ajusten a las tareas efectivamente realizadas por la administración concursal, en atención también a la complejidad del concurso y la duración del procedimiento.

La parte final de este real decreto contiene también normas importantes del nuevo modelo, como son las de fomento por parte de la Administración Pública de la elaboración de Códigos de conducta de la administración concursal y la adhesión a los mismos, o las que de manera transitoria regularán el nombramiento de los

administradores concursales hasta que se instaure el turno correlativo a partir de la sección cuarta del Registro público concursal.

Asimismo, se prevé la evaluación de resultados en la aplicación del real decreto en un periodo de dieciocho meses desde su entrada en vigor

VI

Este real decreto se adecúa a los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, entre los que se incluyen los principios de necesidad y eficacia para cumplir con el mandato establecido en la legislación concursal y regular la profesión de la administración concursal de manera eficaz; así como en el principio de proporcionalidad, que supone abordar la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir, esto es, la profesión de administrador o administradora concursal, y de seguridad jurídica, ya que se realiza con el ánimo de regular un marco normativo estable, predecible, integrado y claro de las reglas que regirán el acceso, nombramiento y retribución de la administración concursal; y en el principio de eficiencia, ya que la norma no establece nuevas cargas administrativas para la consecución de los objetivos que persigue este real decreto, más allá de las necesarias para el acceso a la profesión mediante la superación de pruebas de aptitud.

El principio de transparencia ha sido atendido en la tramitación, mediante los trámites de consulta pública previa, audiencia e información pública y de recepción de informes preceptivos de conformidad con el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Se ha posibilitado el acceso actualizado a la normativa en vigor y a los documentos propios de su proceso de elaboración; se definen claramente los objetivos de la norma y, en última instancia, se ha permitido que los potenciales destinatarios hayan tenido una participación activa en su elaboración.

Si en algún momento, como es el caso de las reglas contempladas en el artículo 86.1 del Texto refundido de la Ley Concursal aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, se ha reproducido algún contenido de esta ley, ha sido por razones de sistematicidad y comprensión lectura.

Este real decreto se ampara en las competencias que la Constitución Española atribuye al Estado en su artículo 149, apartado 1, reglas 6.^a y 8.^a, en materia de legislación mercantil y de ordenación de los registros e instrumentos públicos.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Justicia y de la Ministra de Asuntos Económicos y Transformación Digital, con la aprobación previa de la Ministra de Hacienda y Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día xxx de xxx de xxxx.

DISPONGO

CAPÍTULO PRELIMINAR

Objeto y ámbito de la norma

Artículo 1. Objeto.

1. Este real decreto tiene por objeto desarrollar lo dispuesto en el capítulo II del título II, del libro I del Texto refundido de la Ley Concursal aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, en relación con el régimen jurídico de la administración concursal.

2. Se da así cumplimiento a lo previsto sobre la elaboración y aprobación del Reglamento de la administración concursal, en la disposición final decimotercera de la

Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del Texto refundido de la Ley Concursal aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo.

CAPÍTULO I

Requisitos de acceso a la administración concursal

Artículo 2. *Requisitos para la inscripción en la sección cuarta del Registro público concursal.*

1. Sólo podrán inscribirse en la sección cuarta del Registro público concursal las personas físicas que cumplan los siguientes requisitos:

a) Poseer titulación universitaria.

b) Haber superado el examen de aptitud profesional.

c) Acreditar la suscripción de una póliza o garantía equivalente que asegure la responsabilidad civil de la administración concursal.

2. Las personas jurídicas podrán inscribirse en la sección cuarta del Registro público concursal cuando cuenten con al menos un profesional o un socio que reúna los requisitos del apartado anterior.

Artículo 3. *Contenido del examen de aptitud profesional.*

1. El examen de aptitud profesional tendrá como finalidad comprobar de manera objetiva los conocimientos de los candidatos y su capacidad para aplicarlos al desempeño de las funciones de la administración concursal.

2. El examen consistirá en una prueba tipo test, con una parte teórica y otra práctica. La parte teórica incluirá preguntas sobre materias del ámbito jurídico, económico o de

gestión y administración de empresas. La parte práctica se referirá a un supuesto de concurso de menor complejidad.

Artículo 4. *Convocatoria y presentación de solicitudes del examen de aptitud profesional.*

1. El examen de aptitud profesional será convocado mediante orden de la persona titular del Ministerio de Justicia.

2. La convocatoria tendrá lugar con la periodicidad que determine el Ministerio de Justicia y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» con una antelación mínima de tres meses a su celebración.

3. La presentación de las solicitudes de participación en el examen se realizará por medios electrónicos y a través de la sede electrónica del Ministerio de Justicia.

4. Los aspirantes deberán acreditar el requisito de titulación a que se refiere el artículo 2 y satisfacer los derechos de examen que se establezcan, que deberán cubrir exclusivamente los costes de su realización.

Artículo 5. *Comisión de Evaluación del examen de aptitud profesional.*

1. Para cada convocatoria, el Ministerio de Justicia designará a las personas integrantes de la Comisión de Evaluación, así como a sus suplentes, conforme a las siguientes reglas:

a) Un magistrado o magistrada de Audiencia Provincial con la especialidad en derecho mercantil a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, que será la persona que ostente la presidencia de la Comisión.

b) Una persona representante del Ministerio de Justicia, persona funcionaria de carrera perteneciente a alguno de los cuerpos integrados en el grupo A, subgrupo A1 de la Administración General del Estado, que ejercerá la secretaría de la Comisión.

c) Una persona representante del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, persona funcionaria de carrera perteneciente a alguno de los cuerpos integrados en el grupo A, subgrupo A1 de la Administración General del Estado.

d) Una persona titular de una cátedra de derecho mercantil cuya designación corresponderá a la Sección de Derecho Mercantil de la Comisión General de Codificación.

e) Un abogado o abogada con más de cinco años de ejercicio profesional a propuesta del Consejo General de la Abogacía.

f) Un o una economista con más de cinco años de ejercicio profesional a propuesta del Consejo General de Economistas.

g) Un auditor o una auditora con más de cinco años de ejercicio profesional a propuesta del Instituto de Censores Jurados de Cuentas.

2. Ninguna de las personas integrantes de la Comisión de Evaluación podrá ser administrador o administradora concursal en activo.

3. La Comisión de Evaluación dependerá funcionalmente del Ministerio de Justicia. El régimen de organización y funcionamiento de la Comisión será el establecido en la legislación de régimen jurídico del Sector Público para los órganos colegiados, incluyendo el voto dirimente de la persona que ostente la presidencia de la Comisión.

4. La Comisión de Evaluación se encargará del diseño del examen, su desarrollo y evaluación en los términos en que, en su caso, se determinen en la orden ministerial de convocatoria.

Artículo 6. *Evaluación del examen de aptitud profesional.*

1. La nota final de la evaluación será apto o no apto.

2. Cuando no se haya superado la evaluación, las personas aspirantes podrán presentar por escrito ante la Comisión de Evaluación solicitud de revisión en el plazo de cinco días desde la publicación de su resultado. La resolución del Presidente o Presidenta de la Comisión que resuelva la reclamación pondrá fin a la vía administrativa.

3. La Comisión de Evaluación remitirá al Ministerio de Justicia el resultado de las evaluaciones y las reclamaciones presentadas, así como una relación de las personas aspirantes que hayan superado el examen para su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Artículo 7. *Inscripción en la sección cuarta del Registro público concursal.*

1. Se inscribirán en la sección cuarta del Registro público concursal las personas físicas y jurídicas que cumplan los requisitos del artículo 2 y soliciten su inscripción, haciendo constar el ámbito territorial específico en el que esté en condiciones de ejercer las funciones propias del cargo, que podrá ser el de una o varias provincias, o el conjunto del territorio nacional.

2. Será objeto de inscripción en el Registro público concursal información relativa a la titulación de los administradores y las administradoras concursales, cualquier otro tipo de formación acreditada, experiencia profesional, así como la información de la póliza o garantía equivalente que acredite la cobertura de la responsabilidad civil.

3. La inscripción se solicitará por medios electrónicos y se especificará las clases de concursos en las que puede ser nombrada la administración concursal conforme a la clasificación contenida en los artículos 13, 15 y 19, y en la disposición transitoria única.

4. Las personas inscritas en una clase superior se entienden habilitadas para actuar como administradores o administradoras concursales en concursos de la clase o clases de menor complejidad.

CAPÍTULO II

Nombramiento de la administración concursal

SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 8. *Reglas generales del nombramiento.*

1. El nombramiento de la administración concursal se efectuará conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del Texto refundido de la Ley Concursal aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, y en este capítulo.

2. Como regla general, el nombramiento de la administración concursal deberá recaer en la persona física o jurídica inscrita en el Registro público concursal que corresponda por turno correlativo en función de la clase de concurso de que se trate, siempre que hubiera hecho constar estar en condiciones para actuar en el ámbito territorial del juzgado que realice el nombramiento.

3. A los efectos de la consideración de la experiencia profesional que le corresponda a la administración concursal persona jurídica por su intervención en el concurso se le atribuirá a la persona física que en su nombre se haga cargo de la dirección técnica de los trabajos en el ejercicio de sus funciones.

4. En los concursos con elementos transfronterizos, el nombramiento deberá recaer en una persona que, además, acredite en el momento de su aceptación el conocimiento suficiente de la lengua del país o países relacionados con esos elementos o, al menos, el conocimiento suficiente de la lengua inglesa. Alternativamente, podrá acreditar que cuenta con personas trabajadoras o ha contratado a un traductor jurado con dichos conocimientos.

5. A efectos del nombramiento del administrador o administradora concursal, los procedimientos especiales para microempresas se integrarán en la clase de concursos que les corresponda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13, 15 y 19, efectuándose el nombramiento, en defecto de acuerdo entre los acreedores y el deudor, conforme a lo dispuesto para dicha clase y de acuerdo con lo previsto en el artículo 713 del Texto refundido de la Ley Concursal aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo.

Artículo 9. *Lista de la sección cuarta del Registro público concursal y turno correlativo.*

1. La lista para la designación de administradores y administradoras concursales se integrará únicamente por las personas físicas inscritas en la sección cuarta del Registro público concursal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

2. El Registro público concursal ordenará por lista a los administradores y administradoras concursales inscritos en la sección cuarta mediante la aplicación conjunta de los criterios siguientes: el ámbito territorial específico de actuación declarado, conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 7, y el cumplimiento de los requisitos que determinan el tipo de concurso según su complejidad en el que se puede ser designado.

3. Para cada provincia existirán tres listados de administradores y administradoras concursales en función del tipo de concurso en los que puedan ser designados:

a) Listados de concursos de menor complejidad, en los que constarán aquellas personas inscritas en la sección cuarta del Registro público concursal.

b) Listados de concursos de complejidad media, en los que se inscribirán aquellas personas que, además de estar inscritas en la sección cuarta del Registro público concursal, cumplan los requisitos establecidos en el artículo 15.

c) Listados de concursos de mayor complejidad, en los que se inscribirán aquellas personas que, además de estar inscritas en la sección cuarta del Registro público concursal, cumplan los requisitos establecidos en el artículo 19.

4. Las listas se confeccionarán siguiendo un orden alfabético según los apellidos. Un sorteo público, que será publicado en la página web del Registro público concursal, determinará la primera designación de todas las listas y, a partir de ella, se efectuarán las siguientes designaciones por orden correlativo.

5. En la lista de los concursos de menor complejidad, se irán incorporando, al final del listado, los nuevos administradores y administradoras concursales que hayan superado el examen, por orden de puntuación obtenida en la prueba.

6. Si una persona dejara de cumplir los requisitos adicionales exigidos para su designación como administración concursal en concursos de complejidad media o de mayor complejidad, será dado de baja en las listas que corresponda.

7. La baja de una persona de la sección cuarta del Registro público concursal conllevará su eliminación automática de todas las listas en las que estuviera.

Artículo 10. *Procedimiento de nombramiento y aceptación.*

1. Cuando así se solicite por el juzgado, indicando la complejidad del concurso de que se trate, el Registro público concursal comunicará la persona que por turno correlativo corresponda de los que actúen en la circunscripción de aquél a efectos de su designación en el concurso.

2. Si la persona física a la que correspondiera la designación estuviera integrada en una persona jurídica, deberá comunicar que la designación recaerá sobre esta, correspondiéndole a aquella asumir la dirección técnica de los trabajos.

3. La comunicación del administrador o administradora concursal se efectuará por el Registro público concursal en un plazo inferior a veinticuatro horas.

4. Una vez que se produzca la aceptación del cargo ante el juzgado, dicha persona pasará al final de la lista que le corresponda.

5. Cuando no se produzca la aceptación por causa no imputable al administrador o administradora concursal, como sucede en los casos de incompatibilidad o cuando se acuerde la acumulación de varios concursos, entre otros, se le colocará en el primer puesto de la lista a efectos de su designación en la siguiente petición de administración concursal que se produzca.

Artículo 11. *Clasificación de los concursos por complejidad a efectos del nombramiento de la administración concursal.*

A los efectos del nombramiento de la administración concursal se distinguirá entre concursos de menor, media y mayor complejidad. Si conforme a los criterios de este real decreto existen dudas sobre la complejidad del concurso, será el juez o la jueza quien decida sobre su clasificación. Una vez efectuada la clasificación del concurso, se mantendrá durante toda su tramitación.

Artículo 12. *Concursos de menor complejidad.*

Se entenderá por concurso de menor complejidad aquel en el que se hayan empleado durante el último ejercicio económico anterior a la solicitud una media de menos de seis trabajadores, y en el que concurren los siguientes requisitos:

- a) Que la lista presentada por el deudor incluya menos de cincuenta acreedores.
- b) Que la estimación inicial del pasivo no supere los 500.000 euros.

Artículo 13. *Requisitos para el nombramiento como administrador o administradora concursal en los concursos de menor complejidad.*

Para el nombramiento como administrador o administradora concursal en concursos de menor complejidad, bastará la inscripción en la sección cuarta del Registro público concursal.

Artículo 14. *Concursos de complejidad media.*

Se entenderá por concurso de complejidad media aquel que no pueda ser considerado de complejidad menor ni mayor.

Artículo 15. *Requisitos para el nombramiento como administrador o administradora concursal en los concursos de complejidad media.*

Podrá ser designado en los concursos de complejidad media el administrador o administradora concursal que acredite, además de su inscripción en la sección cuarta del Registro público concursal, su nombramiento en al menos cinco ocasiones en concursos de menor complejidad. No computarán a estos efectos los concursos en los que hubiera sido separado o en los que hubiera renunciado.

Además, la administración concursal deberá acreditar que cuenta, al menos, con un colaborador con experiencia en el ámbito jurídico, económico o de gestión y administración de empresas.

Artículo 16. *Concursos de mayor complejidad.*

Se entenderá por concurso de mayor complejidad aquel en el que concurren los siguientes requisitos:

a) Que la lista presentada por el deudor incluya más de doscientos acreedores.

b) Que la estimación inicial del pasivo sea igual o superior a treinta millones de euros.

Artículo 17. *Nombramiento en los concursos de mayor complejidad.*

1. Según lo dispuesto en el artículo 62.2 del Texto refundido de la Ley Concursal aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, el turno no será de aplicación en los concursos de mayor complejidad, recayendo el nombramiento en la persona física o jurídica inscrita en el Registro público concursal habilitada para ejercer las funciones propias del cargo en los concursos que el juez o la jueza designe.

2. El juez o la jueza deberá consultar el Registro público concursal antes de efectuar el nombramiento y motivar el nombramiento conforme a los criterios de experiencia, conocimiento o formación de la persona nombrada, y las particularidades del concurso.

3. Para ello, el juez o la jueza solicitará del Registro público concursal una relación detallada de las circunstancias acreditadas por la administración concursal en su solicitud de inscripción, o en un momento posterior, tales como la titulación de la persona física inscrita, formación específica en materia concursal, si la tuviera, formación no

específica y que pueda ser valorada por el juez o jueza, número de concursos en los que ha participado, tipo de sector del concurso, si ha habido en el concurso emisión de valores admitidos a cotización por parte de la empresa, medios o recursos disponibles para efectuar el desempeño de su función, entre otros.

Artículo 18. *Especialidades en la clasificación por complejidad de los concursos a efectos del nombramiento de la administración concursal.*

1. Independientemente de su complejidad conforme a la clasificación establecida en esta sección, se considerará que un concurso es de mayor complejidad a los efectos de la designación de la administración concursal cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que al menos una cuarta parte del valor de los bienes y derechos que figuren en el inventario presentado por el deudor corresponda a bienes que estén fuera del territorio español, siempre que el valor total del inventario sea superior a los diez millones de euros.

b) Que el número de establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas de bienes o de servicios que figuren en el inventario presentado por el deudor fuera superior a diez o, al menos, tres de ellos radiquen en distintas provincias.

c) Que el concursado hubiera emitido valores que estén admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales o plataformas multilaterales de negociación.

d) Que el concursado fuera una entidad de crédito o de seguros.

e) Que el concursado fuera una entidad sometida a supervisión de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

f) Que el concursado tenga atribuida la gestión de servicios públicos de acuerdo con la legislación de contratos del sector público.

2. Cuando se trate de concursos de entidades de crédito, o de entidades aseguradoras o reaseguradoras, o de entidades sujetas a supervisión de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, se aplicarán las especialidades para el nombramiento de la administración concursal establecidas en el artículo 574 del Texto refundido de la Ley Concursal aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo.

3. En el caso de concursos conexos, y siempre que el juez o la jueza nombre a una administración concursal única, a los efectos de su clasificación se emplearán las cifras obtenidas a partir del balance consolidado del deudor.

Artículo 19. *Requisitos para el nombramiento como administrador o administradora concursal en los concursos de mayor complejidad.*

1. Podrá ser designado para los concursos de mayor complejidad el administrador o administradora concursal que esté inscrito en la sección cuarta del Registro público concursal, y acredite su nombramiento como administrador o administradora concursal en, al menos, cinco concursos de complejidad media y que, además, cuente con estructura o equipo de trabajo adecuado a la complejidad del concurso, que deberá destinarse de manera efectiva al desarrollo de las funciones de la administración concursal. No computarán a estos efectos los concursos en los que hubiera sido separado o en los que hubiera renunciado.

2. Se entenderá que concurren los medios materiales y humanos adecuados a la complejidad del concurso cuando la administración concursal disponga de un equipo multidisciplinar suficiente y con experiencia en los ámbitos jurídico, y económico o de gestión y administración de empresas.

SECCIÓN 2ª. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Artículo 20. *Deber de aseguramiento de la responsabilidad civil del administrador o administradora concursal.*

Al aceptar el nombramiento, todo administrador o administradora concursal deberá acreditar ante el letrado o letrada de la Administración de Justicia del Juzgado que conozca del concurso la vigencia de un contrato de seguro o una garantía equivalente por cuya virtud el asegurador o entidad de crédito se obligue, dentro de los límites pactados, a cubrir el riesgo del nacimiento a cargo del propio administrador o administradora concursal asegurado de la obligación de indemnizar por los daños y perjuicios causados en el ejercicio de su función.

Artículo 21. *Ámbito subjetivo de la obligación de aseguramiento.*

1. El deber de aseguramiento que regula el presente real decreto recae sobre el administrador o administradora concursal, ya sea persona física o jurídica.

2. Cuando la administración concursal se ejerza por una persona jurídica, la cobertura del seguro o garantía equivalente incluirá la responsabilidad de los profesionales que actúen por cuenta de ésta.

3. No existirá la obligación de aseguramiento cuando una Administración pública u organismo o una entidad de derecho público vinculada o dependiente de la anterior sea nombrada administración concursal y designe para llevar a cabo tales cometidos a una persona física que tenga la condición de empleado público. En los demás casos, la obligación de aseguramiento será exigible a la persona física que hubiera designado.

Tampoco existirá obligación de aseguramiento cuando sea designada administración concursal el personal técnico de la Comisión Nacional del Mercado de Valores o del Consorcio de Compensación de Seguros o del FROB.

Artículo 22. *Ámbito objetivo del seguro de responsabilidad civil y de la garantía equivalente.*

1. El seguro de responsabilidad civil del administrador o administradora concursal o garantía equivalente comprenderá la cobertura del riesgo de nacimiento de la obligación de indemnizar al deudor o a los acreedores por los daños y perjuicios causados a la masa activa del concurso por los actos y omisiones realizados, en el ejercicio de sus funciones, por la administración concursal o por el auxiliar delegado de cuya actuación sea responsable que sean contrarios a la ley o hayan sido realizados sin la debida diligencia.

Asimismo, el seguro de responsabilidad civil del administrador o administradora concursal o garantía equivalente comprenderá la cobertura de los daños y perjuicios por sus actos u omisiones que lesionen directamente los intereses del deudor, los acreedores o terceros.

2. Si por sentencia se declarase la responsabilidad de la administración concursal, el seguro cubrirá, además de la indemnización a que se refiere el apartado anterior, los gastos necesarios que hubiera soportado el acreedor que hubiera ejercitado la acción en interés de la masa.

Artículo 23. *Comunicación al asegurador.*

Aceptado el cargo por la administración concursal, el letrado o letrada de la Administración de Justicia notificará al asegurador el nombramiento y la aceptación, con expresión de las fechas en que se hubieran producido. Asimismo, el letrado o letrada de la Administración de Justicia notificará al asegurador el cese de la administración concursal.

Artículo 24. *Duración del contrato.*

Cualquiera que sea la duración pactada en la póliza del contrato de seguro, deberá preverse que el contrato se prorrogará una o más veces por periodos de un año, salvo que cualquiera de las partes se oponga a la prórroga.

En caso de oposición a la prórroga por cualquiera de las partes, el administrador o administradora concursal habrá de comunicarlo al Juzgado, sin perjuicio de los deberes de comunicación que se imponen al asegurador en el artículo 26. En todo caso, si el contrato no se prorroga, el administrador o administradora concursal habrá de aportar otro contrato de seguro o garantía equivalente antes de que finalice la cobertura de la póliza no prorrogada.

Artículo 25. *Adaptación y renovación de la cobertura.*

1. En caso de que la aceptación del cargo conlleve el aumento de la cobertura, el administrador o administradora concursal inscribirá en el Registro público concursal el nuevo seguro de que dispone y efectuará su adaptación a la nueva suma asegurada que le corresponde, de acuerdo con el artículo 28, en el plazo máximo de quince días.

Cuando la terminación de otros concursos en los que intervenga permita una reducción de la suma asegurada, el administrador o administradora concursal podrá efectuar la adaptación de su contrato de seguro, acreditando su nueva cobertura en los términos señalados en el párrafo anterior, que siempre deberá cubrir su responsabilidad en el concurso o concursos en que siga desempeñando su función.

2. Durante la tramitación del concurso de acreedores, el administrador o administradora concursal deberá acreditar las sucesivas renovaciones del seguro. La renovación del seguro se acreditará ante el Registro público concursal, mediante exhibición y testimonio del recibo de la prima por el periodo o periodos sucesivos.

3. La infracción del deber de acreditar la renovación del seguro será justa causa de separación del cargo.

Artículo 26. *Deber de comunicación del asegurador.*

1. El asegurador deberá poner de inmediato en conocimiento del Registro público concursal cualquier modificación del seguro, la falta de pago de la prima, la oposición a la prórroga, la suspensión de la cobertura y la extinción del contrato.

2. En tanto no transcurra un mes a contar desde la fecha en que el asegurador hubiera comunicado al juzgado la extinción o la modificación del seguro que reduzca, limite o suspenda la cobertura o el impago de la prima, subsistirá la cobertura.

Artículo 27. Deber de comunicación del Registro público concursal.

El Registro público concursal deberá comunicar al juzgado concededor de un concurso las renovaciones o modificaciones que se produzcan contempladas en los artículos anteriores.

Artículo 28. Suma asegurada.

1. La suma mínima asegurada por los hechos generadores de responsabilidad del administrador o administradora concursal será de trescientos mil euros.

2. Por excepción a lo establecido en el apartado anterior:

a) La suma mínima asegurada será de ochocientos mil euros cuando, con la aceptación del cargo, el asegurado tenga la condición de administración concursal en, al menos, tres concursos de acreedores de carácter ordinario.

A los efectos de este artículo, también tendrán la consideración de concursos de acreedores de carácter ordinario los que, habiéndose declarado con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, en el momento de la declaración no reunieran ninguna de las siguientes circunstancias:

1.º Que la lista presentada por el deudor incluyera menos de cincuenta acreedores, la estimación inicial del pasivo no superase los cinco millones de euros y la valoración de los bienes y derechos no alcanzara los cinco millones de euros.

2.º Que el deudor hubiera cesado completamente en su actividad y no tuviera en vigor contratos de trabajo.

b) La suma asegurada será de tres millones de euros cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:

1.º Cuando se trate del concurso de una entidad emisora de valores o instrumentos derivados que se negocien en un mercado secundario oficial, de una entidad encargada de regir la negociación, compensación o liquidación de esos valores o instrumentos, o de una empresa de servicios de inversión.

2.º Cuando se trate del concurso de una entidad de crédito o de una entidad aseguradora.

3. La suma asegurada comprenderá tanto los daños y perjuicios como los gastos a que se refiere el apartado 2 del artículo 22.

4. Cuando el administrador o administradora concursal sea una persona jurídica, la cuantía de la suma asegurada será de dos millones de euros.

No obstante, la suma asegurada será de cuatro millones de euros cuando la persona jurídica ejerza las funciones de administración concursal en alguno de los supuestos que se indican en la letra b) del apartado 2 de este artículo.

Artículo 29. *Delimitación temporal.*

1. La cobertura del asegurador comprenderá las reclamaciones presentadas contra el asegurado durante el ejercicio de su función o en los cuatro años siguientes a la fecha en la que el administrador o administradora concursal cesó en el cargo por cualquier causa, siempre y cuando dichas reclamaciones tuvieran su fundamento en los daños y perjuicios causados a la masa activa durante el período en el que ostente la condición de administración concursal en el proceso de que se trate.

Las acciones de responsabilidad que puedan corresponder al deudor, a los acreedores o a terceros por actos u omisiones de los administradores o administradoras concursales que lesionen directamente los intereses de aquéllos, tienen un plazo de prescripción de un año.

2. La reclamación del perjudicado podrá producirse en un proceso judicial, que se sustanciará ante el juez o jueza que conozca o haya conocido el concurso.

Artículo 30. *Coberturas adicionales.*

El seguro de responsabilidad civil acreditado en el concurso de acreedores por la administración concursal podrá incluir otras coberturas que libremente se pacten entre las partes, así como ampliar el ámbito y los límites de cobertura.

Artículo 31. *Acción directa.*

1. El perjudicado o sus herederos tendrán acción directa contra el asegurador para exigirle el cumplimiento de la obligación de indemnizar en los términos previstos por la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

2. A los efectos de ejercicio de la acción directa, el asegurado estará obligado a manifestar al tercero perjudicado o a sus herederos la existencia del contrato de seguro.

Artículo 32. *Garantía equivalente al seguro de responsabilidad civil.*

El administrador o administradora concursal podrá sustituir el aseguramiento regulado en este real decreto por una garantía solidaria de contenido equivalente constituida por entidad de crédito que pueda prestar garantías de este tipo por el importe que corresponda según lo establecido en el artículo 28, que deberá mantener su vigencia hasta que transcurran cuatro años desde la fecha en la que el administrador o administradora concursal cesó en el cargo por cualquier causa.

CAPÍTULO III

Régimen de retribución de la administración concursal

SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 33. *Retribución de la administración concursal.*

1. La intervención en el concurso de la administración concursal será retribuida con cargo a la masa activa con sujeción a arancel conforme a lo que resulte de la aplicación de este real decreto.

2. El apartado anterior no será de aplicación a los supuestos de declaración de concurso sin masa, y a los procedimientos especiales de liquidación para microempresas, que se regirán por lo dispuesto en los artículos 37 quater y el apartado 4 del artículo 713 del Texto Refundido de la Ley Concursal aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo.

3. El ejercicio de las funciones atribuidas por el convenio, regulado en el título VII del Texto refundido de la Ley Concursal aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, a la administración concursal será retribuido sin sujeción a arancel conforme a lo establecido en el propio convenio.

Artículo 34. Regla de la exclusividad.

1. De conformidad con la regla 1ª del apartado 1 del artículo 86 del Texto refundido de la Ley Concursal aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, los administradores y administradoras concursales solo podrán percibir por su intervención en el concurso las cantidades que resulten de lo establecido de la aplicación del arancel. En consecuencia, no podrá devengarse con cargo a la masa activa cantidad alguna adicional a la fijada inicialmente, en favor del administrador o administradora concursal o de persona especialmente vinculada al mismo por cualquier actuación de asistencia técnica o jurídica ni por la interposición de cualquier tipo de recursos, en el marco del concurso

2. Las cantidades correspondientes a las costas a cuyo pago sea condenada la parte contraria en aquellos procedimientos judiciales en los que intervenga la administración concursal, bien en propio nombre, bien en representación del concursado,

se integrarán en la masa activa, sin que la administración concursal tenga derecho a percibir cantidad alguna por este concepto.

3. La administración concursal no podrá exigir ni aceptar del concursado, de los acreedores, o de terceras personas, retribución complementaria o compensación de clase alguna, en dinero o en especie, por su intervención en el concurso.

Artículo 35. *Regla de la limitación.*

1. De conformidad con la regla 2ª del apartado 1 del artículo 86ª del Texto refundido de la Ley Concursal aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, la cantidad total máxima que la administración concursal puede percibir por su intervención en el concurso será la menor de entre la cantidad de un millón de euros y la que resulte de multiplicar la valoración del activo del concursado por un cuatro por ciento.

2. El juez o la jueza, oídas las partes, podrá aprobar de forma motivada una remuneración que supere el límite anterior cuando, debido a la complejidad del concurso, lo justifiquen los costes asumidos por la administración concursal, sin que en ningún caso pueda exceder del cincuenta por ciento de dicho límite.

Artículo 36. *Regla de la duración del concurso.*

1. De conformidad con la regla 3ª del apartado 1 del artículo 86 del Texto refundido de la Ley Concursal aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, cuando la fase común exceda de seis meses, la retribución de la administración concursal aprobada para esta fase será reducida en un cincuenta por ciento, salvo que el juez o la jueza de manera motivada, en el plazo de tres días a contar desde la solicitud, entienda que existan circunstancias objetivas que justifiquen ese retraso o que la conducta del administrador o administradora concursal hubiese sido diligente en el cumplimiento de las demás funciones.

2. Cuando la fase de convenio exceda de seis meses, la retribución de la administración concursal aprobada para esta fase será reducida en un cincuenta por ciento, salvo que el juez o la jueza de manera motivada, en el plazo de tres días a contar desde la solicitud, entienda que existan circunstancias objetivas que justifiquen ese retraso o que la conducta del administrador o administradora concursal hubiese sido diligente en el cumplimiento de las demás funciones.

3. Cuando la fase de liquidación exceda de ocho meses, la retribución del administrador o administradora concursal se reducirá en, al menos, un cincuenta por ciento salvo que el juez o la jueza, de manera motivada, en el plazo de tres días a contar desde la solicitud, entienda que existan circunstancias objetivas que justifiquen ese retraso o que la conducta del administrador o administradora concursal hubiese sido diligente en el cumplimiento de las demás funciones.

Artículo 37. Regla de la eficiencia.

1. De conformidad con la regla 4ª del apartado 1 del artículo 86 del Texto refundido de la Ley Concursal aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, la retribución de la administración concursal se devengará conforme se vayan cumpliendo las funciones atribuidas por esta ley y el juez o la jueza del concurso.

2. En su determinación deberán tenerse en cuenta los incentivos regulados en el artículo 38 para garantizar la eficiencia de la administración concursal.

3. La retribución inicialmente fijada será reducida por el juez o la jueza de manera motivada por el incumplimiento de las obligaciones de la administración concursal, un retraso atribuible a la administración concursal en el cumplimiento de sus obligaciones o por la calidad deficiente de sus trabajos.

Si el retraso consistiera en exceder en más de la mitad del plazo legal que la administración concursal deba observar o el procedimiento concursal se dilatara en más de dieciséis meses desde la fecha de declaración del concurso, o se incumpliera el deber de información de los acreedores, el juez o la jueza deberá reducir la retribución, salvo que el administrador o administradora concursal demuestre que el retraso no le resulta imputable, que existan circunstancias objetivas que justifiquen ese retraso o que la conducta del administrador o administradora concursal hubiese sido diligente en el cumplimiento de las demás funciones.

Se considerará que la calidad del trabajo es deficiente cuando se resuelvan impugnaciones sobre el inventario o la relación de acreedores en favor de los demandantes en proporción igual o superior al quince por ciento del valor del inventario provisional o del importe de la relación provisional de acreedores presentada por la administración concursal.

En este último caso, el juez o la jueza deberá reducir la retribución, al menos, en la misma proporción que la modificación, salvo que concurran circunstancias objetivas que justifiquen esa valoración o ese importe o que la conducta del administrador o administradora concursal hubiese sido diligente en el cumplimiento de las demás funciones.

SECCIÓN 2ª. INCENTIVOS A LA RETRIBUCIÓN.

Artículo 38. *Incentivos a la retribución.*

La base retributiva podrá ser incrementada mediante la aplicación de incentivos en los siguientes casos:

- a) Cuando la fase común en los concursos en los que el deudor sea persona jurídica, no exceda de cuatro meses, o en los que el deudor sea persona física, no exceda de dos meses, la retribución aprobada para esta fase será incrementada en un

cinco por ciento, salvo que el juez o la jueza de manera motivada, en el plazo de tres días a contar desde la solicitud de cualquier interesado, entienda que la conducta del administrador o administradora concursal no hubiese sido diligente en el cumplimiento de las demás funciones.

- b) Cuando la fase de liquidación en los concursos en los que el deudor sea persona jurídica no exceda de seis meses, o en los que el deudor sea persona física no exceda de tres meses, la retribución del administrador se incrementará en un diez por ciento, salvo que el juez o la jueza, de manera motivada, en el plazo de tres días a contar desde la solicitud de cualquier tercero, entienda que existan circunstancias objetivas que justifiquen que la conducta del administrador no hubiese sido diligente en el cumplimiento de las demás funciones.
- c) Cuando la liquidación en el procedimiento de microempresas del libro tercero del Texto refundido de la Ley Concursal aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, se lleve a cabo íntegramente por el administrador concursal en un plazo inferior a tres meses, la retribución de la administración concursal se incrementará en un cinco por ciento.
- d) Cuando el valor total de realización de los bienes y derechos en liquidación que componen el inventario fuera superior al de su valor total definitivo en el informe de la administración concursal, la retribución del administrador o administradora concursal correspondiente a la fase de liquidación se incrementará en el importe que permita igualar su retribución a aquella que resultaría de atribuir a los bienes y derechos su valor de realización.
- e) Si se aprobara la transmisión de una unidad productiva por un valor superior al setenta por ciento de su valor definitivo en el informe de la administración concursal, ésta tendrá derecho a percibir un complemento de medio punto porcentual del valor del inventario definitivo.

SECCIÓN 3ª. RETRIBUCIÓN EN LA FASE COMÚN DEL CONCURSO

Artículo 39. *Cálculo de la retribución en la fase común.*

1. La retribución de la administración concursal en la fase común será el resultado de aplicar sobre la base retributiva regulada en el artículo siguiente los ajustes previstos en esta sección.

2. En el último pago correspondiente a la fase común la retribución se ajustará en función de lo previsto en el apartado 3 del artículo 40, la letra c del apartado 1 del artículo 42 y en el artículo 43.

Artículo 40. *Cálculo de la base retributiva.*

1. La base retributiva se calculará aplicando al valor de la masa activa y de la masa pasiva los porcentajes correspondientes establecidos en el anexo I.

2. El valor de las masas activa y pasiva será el que resulte de inventario y la lista de acreedores definitivos. Hasta que el inventario y la lista de acreedores tengan carácter definitivo, el cálculo se realizará tomando como valor de las masas activa y pasiva los que figuren en el inventario y la relación de acreedores presentados por el deudor.

3. Si el valor del inventario y la lista de acreedores definitivos difirieran del inicialmente señalado por el deudor, el ajuste en la cuantía del arancel al alza o a la baja, según proceda, se realizará en el momento de abonar el último pago correspondiente a la fase común.

4. En el caso de concursos declarados conjuntamente o acumulados tramitados por una administración concursal única, a los efectos del cálculo de la remuneración de la administración concursal los porcentajes del anexo I se aplicarán sobre las masas activa y pasiva consolidadas de los deudores concursados. La distribución de la retribución

entre los distintos concursos se efectuará de manera proporcional al peso de la masa activa y pasiva de cada deudor sobre las masas activa y pasiva consolidadas.

Artículo 41. *Ajustes sobre la base retributiva atendiendo a la asignación de funciones a la administración concursal.*

La base retributiva se modificará atendiendo a las siguientes circunstancias:

a) Si el concursado tuviera suspendido el ejercicio de las facultades de administración y disposición sobre la masa activa, se incrementará la base retributiva hasta en un veinticinco por ciento.

b) Si se hubiera cesado o suspendido la actividad profesional o empresarial que viniera ejerciendo el deudor, o cuando ésta cese o se suspenda, se reducirá la base retributiva hasta en un veinticinco por ciento. Si el cese o suspensión fueran parciales, el juez o la jueza determinará el porcentaje de reducción.

Cuando el juez o la jueza acuerde durante la fase común el cambio de situaciones de intervención o de suspensión de las facultades de administración y de disposición del concursado sobre la masa activa, la variación en la retribución de este apartado deberá ser modificada por el juez o la jueza de oficio o a solicitud de cualquier interesado. Los efectos del cambio de la cuantía de la variación se producirán a la fecha del auto que hubiera acordado la modificación de las situaciones de intervención o de sustitución, cualquiera que sea la fecha en que se modifique la retribución.

Todos los ajustes se calcularán de manera individual sobre la base retributiva resultante de la aplicación de las reglas del artículo anterior.

Artículo 42. *Incremento de la retribución por la especial complejidad del concurso.*

1. La base retributiva del administrador o administradora concursal se incrementará en atención a la especial complejidad del concurso por concurrir los siguientes supuestos:

a) Cuando el número de acreedores concursales sea superior a dos mil quinientos.

b) Cuando, al menos, una cuarta parte del valor de los bienes y derechos que figuren en el inventario presentado por el deudor corresponda a bienes que estén fuera del territorio español, siempre que el valor total de estos sea superior a diez millones de euros.

c) Cuando exista una discrepancia de al menos un veinticinco por ciento entre el valor de los bienes y derechos que figuren en el inventario presentado por el deudor y el definitivamente aprobado, o entre el importe del pasivo que resulte de la relación de acreedores presentada por el deudor y la definitivamente aprobada.

d) Cuando el número de establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas de bienes o de servicios que figuren en el inventario presentado por el deudor fuera superior a diez o, al menos, tres de ellos radiquen en distintas provincias.

e) Cuando el concursado hubiera emitido valores que estén admitidos a cotización en mercado secundario oficial.

f) Cuando el concursado fuera entidad de crédito o de seguros.

2. La base retributiva se incrementará hasta en un cinco por ciento por cada uno de los supuestos enumerados en el apartado anterior. No obstante, en el supuesto de la letra a) del apartado anterior el arancel se incrementará hasta un diez por ciento por cada diez mil acreedores reconocidos.

Artículo 43. *Ajuste de la retribución en la fase común según la eficiencia de la administración concursal.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 37 la base retributiva podrá ser reducida en la fase común cuando exista una falta de cumplimiento de alguna de las obligaciones de la administración concursal de comunicación de los acreedores podrá implicar una reducción de hasta el cinco por ciento de la base retributiva, salvo que se trate de un incumplimiento grave y reiterado, en cuyo caso la reducción podrá ser de hasta un quince por ciento.

El incumplimiento de alguno de los plazos legalmente establecidos para el cumplimiento de las obligaciones de la administración concursal por causa a ella imputable podrá conllevar una reducción de hasta el cinco por ciento de la base retributiva, salvo que se trate de un incumplimiento grave y reiterado, en cuyo caso la reducción podrá ser de hasta un quince por ciento.

Artículo 44. *Plazos para la percepción de la retribución en la fase común.*

La retribución de la administración concursal correspondiente a la fase común, salvo que el juez o la jueza establezca otra cosa, se abonará de la siguiente forma:

a) El veinticinco por ciento de la retribución se abonará dentro de los cinco días siguientes al de la firmeza del auto que la fije.

b) Otro cincuenta por ciento de la retribución se abonará dentro de los cinco días siguientes a la presentación del informe de la administración concursal.

c) El veinticinco por ciento restante se abonará dentro de los cinco días siguientes al de la resolución que ponga fin a la fase común. Cuando proceda, este último abono contendrá los ajustes que corresponda.

SECCIÓN 4ª. RETRIBUCIÓN EN LA FASE DE CONVENIO

Artículo 45. *Retribución durante la fase de convenio.*

La retribución de la administración concursal en la fase de convenio, siempre que se tramite una propuesta de convenio, será del veinte por ciento de la base retributiva.

En caso de aprobación judicial del convenio, el administrador o administradora concursal recibirá un pago adicional igual al uno por ciento del valor del inventario definitivo.

SECCIÓN 5ª. RETRIBUCIÓN EN LA FASE DE LIQUIDACIÓN

Artículo 46. *Cálculo y percepción de la base retributiva en la fase de liquidación.*

1. La retribución de la administración concursal en la fase de liquidación será igual al noventa por ciento de la retribución aprobada con carácter definitivo para la fase común, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 36 y en la letra b) del artículo 38, relativos a la modificación de la retribución en función de la duración de la fase de liquidación.

2. Hasta el duodécimo mes, se abonará a mes vencido el tres por ciento de la retribución dentro de los cinco primeros días del mes inmediato posterior al vencimiento. La administración concursal no percibirá pago alguno a partir del decimotercer mes de la fase de liquidación, y las sumas pendientes a las que tenga derecho se abonarán al cierre de la fase de liquidación.

3. No obstante lo anterior, a solicitud del administrador, el juez o la jueza podrá, de manera motivada y previa audiencia de las partes, acordar trimestralmente remuneraciones adicionales del diez por ciento de la fase común. El administrador

percibirá el noventa por ciento de estas remuneraciones en los cinco días posteriores al fin del trimestre. Las sumas pendientes se recibirán al cierre del concurso.

4. A los efectos previstos en los apartados anteriores, no se incluirá en el cálculo de la retribución correspondiente a la fase común el incremento previsto en el artículo 41.a), en caso de que hubiera sido aplicado.

Artículo 47. *Ajuste de la retribución de la fase de liquidación según la eficiencia de la administración concursal.*

La cantidad a percibir por la administración concursal resultado de la aplicación del artículo anterior podrá ser reducida por el juez, o la jueza, si el administrador o administradora concursal incumpliera su obligación de comunicación de los informes trimestrales de la liquidación recogida en el artículo 424 del Texto refundido de la Ley Concursal aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo o se retrasara más de un mes en su presentación, o si, aún cumpliendo con la obligación formal de presentación de dichos informes, no fuera diligente en el desempeño de su tarea. En tales casos, la retribución correspondiente a ese trimestre se podrá reducir hasta en un cincuenta por ciento.

SECCIÓN 6ª. RETRIBUCIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 48. *Retribuciones complementarias.*

Además de las que correspondan por aplicación de lo establecido en la sección anterior y siempre que no se supere el límite máximo de retribución previsto, la administración concursal tendrá derecho a percibir las siguientes cantidades complementarias:

a) El uno por ciento del incremento neto del valor de la masa activa por el ejercicio de acciones de reintegración.

b) El uno por ciento de la reducción neta del valor de la masa pasiva por el ejercicio de acciones de impugnación.

Artículo 49. *Determinación de las retribuciones complementarias.*

El juez o la jueza del concurso determinará mediante auto el importe de cada una de las retribuciones complementarias a percibir, previo informe de la administración concursal a emitir una vez ingrese en la masa activa la cantidad correspondiente al cumplimiento voluntario o forzoso de la sentencia de reintegración o de resolución de la impugnación.

Artículo 50. *Retribución en caso de reapertura del concurso.*

En caso de reapertura del concurso por incumplimiento del convenio, la administración concursal podrá percibir una remuneración adicional en concepto de las tareas desarrolladas para la actualización del inventario y la lista de acreedores. Esta cantidad no podrá ser superior al cincuenta por ciento de la retribución de la fase común.

SECCIÓN 7ª. FALLECIMIENTO Y SEPARACIÓN DEL ADMINISTRADOR O ADMINISTRADORA CONCURSAL.

Artículo 51. *Fallecimiento del administrador o administradora concursal.*

En caso de fallecimiento del administrador o administradora concursal la retribución correspondiente al fallecido y al nuevo administrador o administradora concursal se determinará en proporción a número de días de ejercicio del cargo.

Si se produjera el fallecimiento del director técnico de los trabajos de la administración concursal persona jurídica, este será sustituido por otro administrador o administradora perteneciente a la misma, siempre que reúna las condiciones exigidas en atención a la complejidad del concurso de que se trate. En otro caso, se designará a quien corresponda por turno.

Artículo 52. Separación de la administración concursal.

1. En caso de separación del administrador o administradora concursal o de uno de los administradores o administradoras concursales, la administración o el administrador o administradora que hubieran sido cesados estarán obligados a devolver las cantidades que hasta ese momento hubieran percibido con cargo a la masa y no tendrán derecho a percibir las ya devengadas que estuvieran pendientes de pago, salvo que el juez o la jueza, en la misma resolución en la que acuerde el cese, establezca otra cosa, consignando los motivos en los que funde su decisión.

2. En todo caso, los administradores y administradoras concursales separados por prolongación indebida de la liquidación perderán el derecho a percibir las retribuciones devengadas, debiendo reintegrar a la masa activa las cantidades que en ese concepto hubieran percibido desde la apertura de la fase de liquidación.

3. Las cantidades devengadas que puedan corresponder al administrador o administradora concursal cesado o cesada se determinarán en proporción al número de días de ejercicio del cargo.

4. A los efectos de este real decreto, la separación será efectiva desde la aceptación del administrador o administradora concursal nombrado en sustitución del cesado sin perjuicio de los recursos que quepan frente a la misma.

5. El administrador o administradora concursal cesado o cesada rendirá cuentas en la forma prevista en la ley.

SECCIÓN 8ª. RETRIBUCIÓN DEL AUXILIAR DELEGADO

Artículo 53. *Retribución del auxiliar delegado.*

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 78 del Texto refundido de la Ley Concursal aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, la retribución del auxiliar delegado correrá, en todo caso, a cargo de la administración concursal.

SECCIÓN 9ª. GARANTÍA DE LA RETRIBUCIÓN Y CUENTA DE GARANTÍA ARANCELARIA

Artículo 54. *Garantía de retribución*

En aquellos concursos que concluyan por insuficiencia de masa activa, la administración concursal tendrá derecho a percibir, con cargo a la cuenta de garantía arancelaria, la cantidad que anualmente resulte del prorrateo de las cantidades ingresadas en la cuenta de garantía arancelaria.

Artículo 55. *Apertura y régimen de la cuenta de garantía arancelaria.*

1. En el Ministerio de Justicia se constituirá una cuenta de garantía arancelaria, que se dotará con las aportaciones obligatorias a realizar por la administración concursal. La gestión de la cuenta se podrá llevar a cabo ya sea directamente, ya sea a través de terceras personas.

2. La cuenta de garantía arancelaria dispondrá de los mecanismos adecuados de control, seguridad y supervisión; y deberá garantizar la autenticidad, confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos, permitir la disposición de fondos mediante la expedición de órdenes electrónicas de transferencia y mandamientos de pago, así como proporcionar información sobre los movimientos y saldos de las cuentas.

3. Los administradores y administradoras concursales comunicarán al encargado de la cuenta arancelaria, el número de la cuenta corriente desde la que efectuarán sus aportaciones o recibirán las compensaciones que procedan.

Artículo 56. Dotaciones.

1. Antes de la presentación del informe de rendición de cuentas, el administrador o administradora concursal deberá ingresar en la cuenta de garantía arancelaria la cantidad que resulte de aplicar los siguientes porcentajes:

a) Un dos y medio por ciento por la remuneración obtenida que se encuentre entre los 2.565 y los 50.000 euros.

b) Un cinco por ciento por la remuneración obtenida que se encuentre entre los 50.001 euros y los 500.000 euros.

c) Un diez por ciento por la remuneración obtenida que supere los 500.000 euros.

2. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 92 del del Texto refundido de la Ley Concursal aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, quedan excluidos de la obligación de dotación de la cuenta los administradores y administradoras concursales cuya retribución no alcance en su conjunto la cantidad de 2.565 euros.

3. En el caso de que pese a haber insuficiencia de masa, no haya derecho a compensación, al ser la remuneración efectivamente percibida superior al arancel neto de la dotación que hubiese correspondido en el caso de haber suficiencia, se realizará un ingreso a la cuenta de garantía arancelaria igual a la diferencia entre, por una parte, lo efectivamente percibido y, por otra, el arancel menos la dotación que hubiera correspondido.

4. El ingreso en la cuenta de garantía arancelaria deberá realizarse antes de la presentación del informe de rendición de cuentas. El administrador o administradora concursal presentará documento acreditativo del importe ingresado correspondiente a cada concurso, conforme a las instrucciones emanadas por la entidad gestora de la cuenta, ante el letrado o letrada de la Administración de Justicia del Juzgado en el que se tramita el concurso del importe ingresado en la cuenta de garantía arancelaria.

Si el administrador o administradora concursal no efectúa el ingreso o no da cuenta de haberlo realizado, será apercibido por el letrado o letrada de la Administración de Justicia para que efectúe el ingreso en un plazo máximo de diez días. Si no lo hiciere, el letrado o letrada de la Administración de Justicia instará la baja provisional de la sección cuarta del Registro público concursal, sin que pueda ser inscrito de nuevo hasta que no acredite que ha efectuado las aportaciones que le correspondan a la cuenta de garantía arancelaria.

Artículo 57. *Cuantía de las retribuciones con cargo a la cuenta de garantía arancelaria.*

1. La cantidad máxima que podrá percibirse por concurso con cargo a la cuenta de garantía arancelaria será igual a la diferencia entre la remuneración efectivamente percibida y la que le hubiera correspondido conforme al arancel de la administración concursal. De esta cantidad se deducirán, en su caso, las cantidades que hubieran debido destinarse a la propia cuenta de garantía arancelaria en caso de suficiencia de masa.

Si lo ingresado en la cuenta de garantía arancelaria para su distribución anual no cubriese la retribución total debida a los administradores o administradoras concursales, la cantidad máxima a percibir por cada uno de ellos con cargo a la cuenta, guardará la misma proporción que represente el total ingresado en dicha cuenta durante el año más el remanente de años anteriores sobre el total pendiente de pago.

2. El órgano o entidad gestora de la cuenta de garantía arancelaria determinará la cuantía de los pagos que se llevarán a cabo con cargo a la cuenta de garantía arancelaria en función del saldo existente a 15 de diciembre de cada año y ordenará que se lleven a cabo las órdenes de transferencia a las cuentas indicadas por los administradores o administradoras concursales, a lo largo del mes de enero del año siguiente a aquel en el que se generó el derecho.

3. Si una vez efectuados los pagos existiera un remanente, este se conservará para financiar los pagos que deban hacerse en el futuro.

Artículo 58. Rendición de cuentas.

1. En el escrito de rendición de cuentas la administración concursal especificará las cantidades ingresadas en la cuenta de garantía arancelaria y las fechas de ingreso, y acompañarán los justificantes.

2. El administrador o administradora concursal rellenará el formulario regulado en el Real Decreto 188/2023, de 21 de marzo, por el que se aprueba el formulario del boletín estadístico de rendición de cuentas de la administración concursal y lo adjuntará al escrito de rendición de cuentas, que el letrado o letrada de la Administración de Justicia remitirá al Registro público concursal.

Disposición adicional primera. Códigos de conducta de la administración concursal.

Se fomentará por parte de las administraciones públicas competentes la elaboración de Códigos de conducta de la administración concursal y la adhesión a los mismos.

Disposición adicional segunda. *Evaluación de resultados.*

Dentro de los dieciocho meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de este real decreto, el Gobierno, previa consulta al Consejo General del Poder Judicial, y a las organizaciones representativas de los colectivos profesionales mayoritarios en la administración concursal, procederá a evaluar los resultados de la aplicación de las normas en él contenidas, y, en particular, el funcionamiento de la cuenta de garantía arancelaria, y valorará la oportunidad de revisar el anexo a la luz de la información proporcionada por los boletines estadísticos de rendición de cuentas regulados en el Real Decreto 188/2023, de 21 de marzo.

Disposición transitoria primera. *Régimen transitorio para la designación de la administración concursal.*

1. Hasta la efectiva puesta en funcionamiento del régimen de designación por turno correlativo previsto en el artículo 62.1 del Texto refundido de la Ley Concursal aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, el nombramiento de administrador o administradora concursal se continuará efectuando por el juez o la jueza a partir de los listados de los Decanatos.

2. Transcurridos tres meses desde la entrada en vigor del real decreto, solo podrán ser designados administradores o administradoras concursales las personas físicas y jurídicas inscritas en la sección cuarta del Registro público concursal. A estos efectos, el Registro público concursal deberá suministrar una relación de los inscritos a los juzgados.

3. Podrán inscribirse en la sección cuarta del Registro público concursal sin necesidad de superar el examen de aptitud profesional previsto en la letra b del apartado 1 del artículo 2, las siguientes personas:

a) Con carácter definitivo, quienes acrediten que, antes de la entrada en vigor de este real decreto, han sido designados en al menos veinte concursos concluidos o en al menos diez concursos concluidos siempre que cuenten con un convenio aprobado.

Si al menos diez de esos concursos hubieran sido ordinarios, el administrador o administradora concursal podrá solicitar ser incluido en el listado de administradores o administradoras concursales de concursos de mayor complejidad siempre que cumpla además con los requisitos del artículo 19.

Si al menos cinco concursos fueran ordinarios, el administrador o administradora concursal podrá solicitar ser incluido en el listado de concursos de complejidad media, siempre que cumpla lo establecido en el artículo 15.

A efectos del cómputo del número de concursos anteriormente referidos, sólo se tendrán en cuenta los concursos ordinarios con un pasivo superior a los veinte millones de euros.

b) Con carácter provisional, quienes acrediten haber sido designados en al menos tres concursos que, antes de la entrada en vigor del real decreto, hayan concluido o cuenten con un convenio aprobado. La inscripción definitiva estará supeditada a la superación del examen de aptitud profesional en un plazo máximo de dos convocatorias desde la entrada en vigor del real decreto.

Aquellos administradores o administradoras concursales que no hubieran superado el examen en dicho plazo deberán causar baja de la sección cuarta del Registro público concursal.

La primera convocatoria del examen deberá publicarse por orden ministerial antes del 30 de septiembre de 2024.

4. A los efectos de esta disposición, también tendrán la consideración de concursos de acreedores de carácter ordinario los que, habiéndose declarado con

posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, en el momento de la declaración no reunieran ninguna de las siguientes circunstancias:

1.º Que la lista presentada por el deudor incluyera menos de cincuenta acreedores, la estimación inicial del pasivo no superase los cinco millones de euros y la valoración de los bienes y derechos no alcanzara los cinco millones de euros.

2.º Que el deudor hubiera cesado completamente en su actividad y no tuviera en vigor contratos de trabajo.

Disposición transitoria segunda. *Régimen transitorio de la cuenta de garantía arancelaria.*

La cuenta de garantía arancelaria estará en funcionamiento en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Una vez puesta en marcha la cuenta de garantía arancelaria, y publicada dicha circunstancia en el Boletín Oficial del Estado, los administradores y administradoras concursales contarán con el plazo de un mes para efectuar los ingresos correspondientes a los procedimientos en curso, siempre que no se haya presentado el informe de rendición de cuentas al que hace referencia el apartado primero del artículo 57.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa del Real Decreto 1860/2004, de 6 de septiembre, por el que se establece el arancel de derechos de los administradores concursales y del Real Decreto 1333/2012, de 21 de septiembre, por el que se regula el seguro de responsabilidad civil y la garantía equivalente de los administradores concursales.*

Quedan derogados el Real Decreto 1860/2004, de 6 de septiembre, por el que se establece el arancel de derechos de los administradores concursales, y el Real Decreto

1333/2012, de 21 de septiembre, por el que se regula el seguro de responsabilidad civil y la garantía equivalente de los administradores concursales.

También quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango resulten contradictorias e incompatibles con la regulación que se contiene en este real decreto.

Disposición final primera. *Habilitación a la persona titular del Ministerio de Justicia.*

Se habilita a la persona titular del Ministerio de Justicia para dictar cuantas normas sean necesarias para la ejecución de lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final segunda. *Título competencial*

Este real decreto se dicta en virtud de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1. 6.^a y 8.^a de la Constitución Española, en materia de legislación mercantil y de ordenación de los registros e instrumentos públicos.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

ANEXO I

Porcentajes aplicables para la determinación de los derechos de los administradores y administradoras concursales en la fase común (artículo 40 del real decreto)

a) Porcentajes aplicables sobre el activo.

Activo (hasta euros)	Importe retribución	Resto de activo (hasta euros)	Porcentaje aplicable al resto de activo
0	0	500.000	0,600
500.000	3.000	500.000	0,500
1.000.000	5.500	9.000.000	0,400
10.000.000	41.500	40.000.000	0,300
50.000.000	161.500	50.000.000	0,200
100.000.000	261.500	400.000.000	0,100
500.000.000	661.500	500.000.000	0,050
1.000.000.000	911.500	En adelante	0,025

b) Porcentajes aplicables sobre el pasivo.

Pasivo (hasta euros)	Importe retribución	Resto de pasivo (hasta euros)	Porcentaje aplicable al resto de pasivo
0	0	500.000	0,300
500.000	1.500	500.000	0,200
1.000.000	2.500	9.000.000	0,100
10.000.000	11.500	40.000.000	0,050
50.000.000	31.500	50.000.000	0,025
100.000.000	44.000	400.000.000	0,012
500.000.000	92.000	500.000.000	0,006
1.000.000.000	122.000	En adelante	0,003